

LEY XVII – N.º 131

SALAS DE ELABORACIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS **PARA AGRICULTORES FAMILIARES**

CAPÍTULO I **MARCO REGULATORIO. REGISTRO**

ARTÍCULO 1.- Se instituye el marco regulatorio de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares, con el objeto de lograr un adecuado proceso productivo que asegure la inocuidad de los productos alimenticios.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares al espacio físico en el cual se llevan a cabo los procedimientos de elaboración de derivados o subproductos lácteos destinados a la alimentación humana.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Registro Provincial de Salas de Elaboración de Derivados Lácteos para Agricultores Familiares en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4.- El titular de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares está obligado a:

- 1) inscribir las salas de elaboración de derivados lácteos en el registro creado en el Artículo 3;
- 2) llevar un registro de los animales en producción, sean propios o de terceros, detallando origen, titularidad y cumplimiento del plan sanitario correspondiente y de los controles sanitarios específicos;
- 3) acreditar la realización de los análisis correspondientes en laboratorios en red con Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) para la detección de zoonosis en los animales en producción;
- 4) cumplimentar los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la reglamentación;
- 5) informar a la Autoridad de Aplicación el listado de personas autorizadas a realizar los procedimientos dentro de las salas;
- 6) comunicar a la Autoridad de Aplicación todo acto que implica cambio en la titularidad de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares, traslados, ampliaciones u otras modificaciones en las instalaciones;
- 7) estar inscripto en el Registro Provincial de Agricultura Familiar según la Ley VIII - N.º

69, Ley de Agricultura Familiar y en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos que se realizan dentro de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares habilitadas, son llevados a cabo únicamente por el titular o los terceros autorizados por el mismo ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- El titular o responsable de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares puede prestar servicio a otros productores, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el Inciso 7) del Artículo 4.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación puede realizar convenios con universidades para la transferencia de técnicas de proceso, buenas prácticas, como así también el análisis físicoquímico y bacteriológico del agua utilizada para el proceso de elaboración, el que se efectúa cada seis (6) meses. El análisis microbiológico del agua que no provenga de la red de agua potable, se efectúa cada cuatro (4) meses.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y ASESORAMIENTO DE LAS SALAS DE ELABORACIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS PARA AGRICULTORES FAMILIARES

CREACIÓN. FUNCIONES

ARTÍCULO 8.- Se crea la Comisión de Promoción y Asesoramiento de las Salas de Elaboración de Derivados Lácteos para Agricultores Familiares, la que está conformada de la siguiente manera:

- 1) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar;
- 2) un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción;
- 3) un (1) representante del Ministerio de Industria;
- 4) un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial (IFAI);
- 5) un (1) representante de las universidades;
- 6) un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- 7) un (1) representante de la Coordinación Nacional de Agricultura Familiar del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA);
- 8) un (1) representante del municipio local.

Los miembros de la Comisión de Promoción y Asesoramiento de las Salas de Elaboración

de Derivados Lácteos para Agricultores Familiares desempeñan sus funciones con carácter *ad honorem* y sin perjuicio de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 9.- La Comisión de Promoción y Asesoramiento de las Salas de Elaboración de Derivados Lácteos para Agricultores Familiares tiene por funciones:

- 1) constituir un ámbito permanente de consulta, promoción y coordinación;
- 2) estudiar e impulsar iniciativas que tienden al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del uso adecuado de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares;
- 3) asistir a la Autoridad de Aplicación en la elaboración de acciones conjuntas con los diversos organismos del estado, con entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, a efectos de fomentar, promocionar, difundir y comercializar la producción proveniente de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares;
- 4) propiciar la inclusión de programas de formación específicos en el diseño curricular perteneciente al Régimen Especial para las Escuelas de la Familia Agrícola (EFA) e Institutos de Enseñanza Agropecuaria (IEA).

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley es pasible de las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa;
- 3) decomiso de la mercadería;
- 4) suspensión o clausura de la sala;
- 5) exclusión del Registro creado en la presente Ley.

Se considera reincidente al productor que usando la sala y en el término de un (1) año anterior a la comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica naturaleza.

ARTÍCULO 11.- Cuando la Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción comprueba que un hecho puede ser calificado como infracción de esta norma en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1, 4, 5 y 6, o aquellas conductas que establece la reglamentación, hace saber al infractor del incumplimiento en el que ha incurrido, debiendo hacer constar tal

circunstancia en un acta que se labra al efecto en formato papel, el cual debe contener lo siguiente:

- 1) lugar, fecha y hora del hecho;
- 2) datos personales del infractor, a cuyos efectos puede requerir que el mismo se individualice y de corresponder proporcione datos de la persona jurídica, quien puede suscribir el acta si así lo considera;
- 3) nombre y domicilio de los testigos que han presenciado el hecho, si los hubiere, y en caso de corresponder de acuerdo a las circunstancias, nombre y domicilio de la persona contra quien se ha cometido la infracción;
- 4) firma e identificación del agente, con aclaración de nombre y cargo;
- 5) información detallada de la presunta infracción.

ARTÍCULO 12.- El agente que labra el acta, hace saber al infractor que debe comparecer por ante la dependencia que a tales efectos disponga la Autoridad de Aplicación por resolución fundada, por el plazo de cinco (5) días hábiles, en cuya oportunidad puede efectuar por escrito el descargo correspondiente. Luego debe emitir instrumento legal fundado, el que establece la aplicación de la multa, fijando el valor de la misma o bien, la desestimación de la infracción, notificándose al infractor, quien tiene los recursos establecidos en el Artículo 15.

ARTÍCULO 13.- El valor de las multas se determina en Unidades Fijas (UF). El productor que incumple algunas de las obligaciones previstas en la presente norma o que por medio de la reglamentación se establece, es pasible de la siguiente multa valuada en base al equivalente del precio actualizado de la unidad fija que tiene como mínimo cincuenta (50) UF hasta un máximo de doscientas (200) UF.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación en cada jurisdicción puede reglamentar la aplicación del beneficio de pago voluntario, para aquellos infractores que reconocen la infracción cometida, todo lo cual debe obrar en un acta elaborada por la autoridad de contralor.

ARTÍCULO 15.- Las multas aplicadas en el marco de las infracciones cometidas en contra de la presente pueden ser objeto de los recursos contemplados en la Ley I - N.º 89 (Antes Ley 2970), con los plazos allí instituidos.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. RECURSOS

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación debe:

- 1) establecer el procedimiento y requisitos de inscripción en el Registro de Salas de Elaboración de Derivados Lácteos para Agricultores Familiares creado en la presente Ley;
- 2) definir los requisitos de habilitación, funcionamiento, construcción e ingeniería sanitaria de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares;
- 3) definir las exigencias higiénico-sanitarias de los procesos y procedimientos de ordeño, procesos de elaboración y conservación del producto;
- 4) realizar censos o relevamientos periódicos de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares;
- 5) propiciar la adopción de medidas de promoción y desarrollo, tales como subsidios directos, apertura de líneas de crédito a tasas de fomento, beneficios impositivos, tasas subsidiadas destinadas a facilitar la ejecución de obras de infraestructura, adquisición de insumos, acceso a tecnología y asistencia técnica necesarios para la instalación de salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares en las diferentes zonas de la Provincia;
- 6) desarrollar programas de capacitación obligatoria en manejo de animales en producción láctea, procesos de producción, higiene y salubridad en las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares para encargados del proceso;
- 7) coordinar con las universidades o instituciones provinciales y nacionales capacitaciones para profesionales en cuanto a la inspección de los productos obtenidos en las salas;
- 8) diseñar y ejecutar un plan periódico de control y auditoría de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares, y del cumplimiento de los procedimientos de buenas prácticas de manufactura;
- 9) coordinar acciones con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- 10) recibir, registrar y atender denuncias;
- 11) desarrollar toda otra función que contribuye a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación puede suscribir convenios de colaboración con los municipios a efectos de promover y facilitar el procedimiento de inscripción, habilitación y posterior contralor de las salas de elaboración de derivados lácteos para agricultores familiares.

ARTÍCULO 19.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son

atendidos con los siguientes recursos:

- 1) las partidas que anualmente se fijan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) las contribuciones, subsidios, herencias, donaciones y legados, públicos o privados, que específicamente se le otorgan o destinan por cualquier título;
- 3) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales, públicos o privados;
- 4) los que se establecen en el futuro para atender las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.